



TEORIA E STORIA DEL DIRITTO PRIVATO

RIVISTA INTERNAZIONALE ONLINE - PEER REVIEWED JOURNAL
ISSN: 2036-2528

Armando Torrent

**Los *duoviri* en la *lex Irnitana*.
I. *Ingenuitas* y casos de gestión y
responsabilidad por actor *pro civitate* de
filiifamilias y *libertini***

Numero IX Anno 2016

www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com

Proprietario e Direttore responsabile
Laura Solidoro

Comitato Scientifico

A. Amendola (Univ. Salerno), E. Autorino (Univ. Salerno), J.P. Coriat (Univ. Paris II), J.J. de Los Mozos (Univ. Valladolid), L. Garofalo (Univ. Padova), P. Giunti (Univ. Firenze), L. Loschiavo (Univ. Teramo), A. Petrucci (Univ. Pisa), P. Pichonnaz (Univ. Fribourg), J.M. Rainer (Univ. Salzburg), S. Randazzo (Univ. LUM Bari), L. Solidoro (Univ. Salerno), J.F. Stagl (Univ. de Chile), E. Stolfi (Univ. Siena), V. Zambrano (Univ. Salerno).

Redattori

A. Bottiglieri (Univ. Salerno), P. Capone (Univ. Napoli Federico II), S. Cherti (Univ. Cassino), C. Corbo (Univ. Napoli Federico II), N. Donadio (Univ. Milano), M. d'Orta (Univ. Salerno), F. Fasolino (Univ. Salerno), L. Gutiérrez Massón (Univ. Complutense de Madrid), L. Monaco (Seconda Univ. Napoli), M. Scognamiglio (Univ. Salerno), A. Trisciuglio (Univ. Torino)

Sede della Redazione della rivista:

Prof. Laura Solidoro
Via R. Morghen, 181
80129 Napoli, Italia
Tel. +39 333 4846311

Con il patrocinio di:



Ordine degli Avvocati di Salerno



Dipartimento di Scienze Giuridiche
(Scuola di Giurisprudenza)
Università degli Studi di Salerno

Aut. Tr. Napoli n. 78 del 03.10.2007

Provider

Aruba S.p.A.

Piazza Garibaldi, 8

52010 Soci AR

Iscr. Cam. Comm. N° 04552920482 – P.I. 01573850616 – C.F. 04552920482

Come Collaborare

I contributi, conformi ai criteri di citazione indicati sul sito web della rivista, non superiori ai 98.000 caratteri, dovranno essere inviati all'indirizzo di posta elettronica della Redazione con l'indicazione della qualifica, della città e della nazione di residenza degli Autori (sede universitaria o Foro di appartenenza o Distretto notarile) e, se si desidera, dell'indirizzo di posta elettronica (che verrà pubblicato in calce al contributo). Gli autori sono invitati a inviare alla Rivista, insieme con il testo da pubblicare, due 'abstract', di cui uno in lingua diversa da quella del contributo, e 'parole chiave' nelle due lingue.

'Teoria e storia del diritto privato' subordina la pubblicazione dei contributi che pervengono alla Redazione alla sola approvazione da parte del Comitato scientifico, che si riserva di escludere dalla pubblicazione gli articoli che non risulteranno in linea con il programma scientifico della Rivista. Tuttavia, in considerazione dei nuovi parametri introdotti dalle Sedi universitarie per la valutazione dei lavori scientifici e per l'accreditamento, se l'Autore ne fa richiesta, ciascun saggio pervenuto alla Rivista può essere valutato da due Referees. I Referees sono Colleghi cui la Direzione e il Comitato scientifico della Rivista – in attesa considerazione sia del settore scientifico-disciplinare cui risulta riferibile il saggio da valutare, sia della professione dell'Autore – chiedono di effettuare un processo di valutazione anonimo, inviando con e-mail l'articolo, privo del nome dell'Autore e di tutti i riferimenti alla sua identità (si invitano perciò gli Autori interessati alla valutazione dei Referees a far pervenire alla Redazione due files del saggio, di cui uno risulti privo di ogni riferimento alla propria identità). Nella fase della valutazione, pertanto, i Referees non conoscono l'identità dell'Autore e, a sua volta, l'Autore non conosce l'identità dei Referees che valutano il suo contributo (c.d. doppio cieco, *double blind*). Tuttavia, per la trasparenza del procedimento, nell'anno successivo alla pubblicazione on line del saggio, la Rivista comunica mediante pubblicazione l'identità dei Referees. La Direzione della Rivista riceve da ciascun Referee una relazione (*report*), che viene inviata con e-mail all'altro Referee e all'Autore. Dopo aver esaminato le due relazioni dei Referees, il Direttore responsabile e il Comitato scientifico decidono se pubblicare il saggio, o respingerlo, o richiederne una revisione (in tale ultimo caso la nuova versione viene inviata ai Referees per un secondo giudizio). Ai fini della pubblicazione, il giudizio dei Referees non è vincolante, perché la Direzione e il Comitato scientifico decidono in ultima istanza se pubblicare l'articolo o rifiutarlo, soprattutto qualora si verifichi una divergenza di opinione tra i Referees. Il *report* dei Referees consiste in un commento, schematico o in forma discorsiva, composto di due parti. Nella prima parte si espone un giudizio sui seguenti punti: 1) Attinenza del tema trattato alle finalità della Rivista; 2) Originalità o rilevanza della trattazione; 3) Correttezza del metodo e coerenza delle argomentazioni; 4) Attenzione critica per la letteratura sul tema trattato; 5) Livello di comprensibilità da parte dei lettori della Rivista (accademici e professionisti). Nella seconda parte del *report*, il Referee giudica il lavoro come: a) pubblicabile, oppure b) non pubblicabile, oppure c) pubblicabile con modifiche (specificandole).

Sarà cura della Redazione della Rivista comunicare all'indirizzo di posta elettronica degli Autori l'accettazione del contributo e la data di pubblicazione dello stesso.

'Teoria e storia del diritto privato' è una rivista a formazione progressiva: i contributi, pertanto, previa approvazione del Comitato scientifico, verranno inseriti nel sito in corso d'anno, circa 60 gg. dopo l'arrivo in Redazione.

LOS DUOVIRI EN LA *LEX IRNITANA*.

I. *INGENUITAS* Y CASOS DE GESTIÓN Y RESPONSABILIDAD POR ACTOR *PRO CIVITATE* DE *FILIIFAMILIAS* Y *LIBERTINI*

A la *lex Irnitana* (en adelante *Irn.*) he dedicado un considerable número de estudios que tendré ocasión de ir citando en sus lugares oportunos. Con este trabajo inicio una serie de estudios sobre la suprema magistratura municipal en la *lex Irn.* que en Hispania subsistió mucho tiempo siendo citada en el canon 56 del concilio de Elvira¹, y los *dumviri* representaron la más alta autoridad en las colonias y municipios del oeste del Imperio². Desde su *editio princeps* en 1986 la *lex Irn.* ha atraído poderosamente la atención de historiadores, juristas y lingüistas, y con este trabajo inicio una serie de estudios sobre los *IIviri* en la *lex Irn.* a partir de los requisitos para asumir el cargo que comienzo con la *ingenuitas*, continuando con la exigencia de honradez³, el *cursus honorum*⁴, y tengo la intención de continuar analizando sus funciones de

¹ L.A. CURCHIN, *The local magistrates of roman Sapaia*, Toronto-Buffalo-New York, 1990, 15-120.

² J.F. RODRIGUEZ NEILA, *Los duumviro, la ciudadanía romana y la gestión de la política municipal*, en AA.VV., *Magistrados locales de Hispania. Aspectos históricos, jurídicos, lingüísticos*, E. Ortiz De Urbina editora, Vitoria, 2013, 189-1190.

³ A. TORRENT, *Los ‘duoviri’ en la ‘lex Irnitana’*. II. *Honradez anterior y contemporánea en el ejercicio del cargo*, de próxima publicación en *RIDROM*, XVII, 2016.

⁴ A. TORRENT, *Los ‘duoviri’ en la ‘lex Irnitana’*. III. *El ‘cursus honorum’ desde la ‘lex Irnitana’ al Bajo Imperio*, de próxima publicación.

dirección económico-financiera de la ciudad y finalmente sus funciones jurisdiccionales.

La regulación de los *Iviri* debía venir contenida en las dos primeras tablas de nuestra ley descubierta en 1981 y publicada en 1986⁵ de modo independiente por Julián González con traducción al inglés y comentario de Crawford⁶, y por d'Ors⁷. La *lex Irn.* es la más completa de las leyes municipales españolas y en general de todo el Imperio romano por la cantidad de noticias que ofrece sobre la regulación de problemas municipales que van desde la organización política del municipio hasta múltiples problemas de

⁵ Ya habían dado noticias de nuestra ley A. D'ORS, '*Litem suam facere*', en *SDHI*, XLVIII, 1982, 368 ss.; ID., *La nueva copia irnitana de la 'lex Flavia municipalis'*, en *AHDE*, LIII, 1983, 5 ss.; ID., *Nuevos datos de la ley Irnitana sobre jurisdicción municipal*, en *SDHI*, XLIX, 1983, 18-49; ID., *De nuevo sobre la ley municipal*, en *SDHI*, L, 1984, 179 ss.; ID., *La ley Flavia municipal*, en *AHDE*, LIV, 1984, 179 ss.; T. GIMENEZ CANDELA, *La loi Irnitana. Une nouvelle loi municipale de la Bétique*, en *RIDA*, 3^a s., XXX, 1983, 126-140.

⁶ J. GONZALEZ, *The 'lex Irnitana'. A new copy of the flavian municipal law*, en *JRS*, LXXVI, 1986, 147-243. Sobre nuevos (y minúsculos) fragmentos descubiertos vid. ID., *Epigrafía jurídica de la Bética*, Roma, 2000, 159 ss.

⁷ X. D'ORS, *La ley Flavia municipal. (Texto y comentario)*, Roma, 1986; también A. D'ORS – X. D'ORS, '*Lex Irnitana*', (*Texto bilingüe*), Santiago de Compostela, 1988. En adelante cuando cito d'Ors sin nombre propio me refiero siempre a los notables trabajos de don Álvaro sobre nuestra ley, que antes de una meticulosa limpieza de las tablas había publicado una traducción al español en *AHDE*, XLVIII, 1982, 368-384.

derecho privado, y ha merecido también ser editada por Chastagnol – Le Roux – Leglay⁸, Lamberti⁹, y Wolf¹⁰.

El duovirato¹¹ es la suprema magistratura municipal *more romano*, porque con anterioridad a la ocupación de Hispania por Roma existían jefes locales¹²: *reges* o *reguli* en el sur y levante

⁸ A. CHASTAGNOL – P. LE ROUX – J. LEGLAY, en *AE*, 1896, 85 ss.; también Le Roux ha dedicado notables estudios monográficos a la ley Irn.

⁹ F. LAMBERTI, *‘Tabulae Irnitanae’*. *Municipalità e ‘ius romanorum’*, Napoli, 1993, 267 ss. (en adelante *Tab. Irn.*).

¹⁰ J.G. WOLF, *Die ‘lex Irnitana’*. *Ein römisches Stadtrecht aus Spanien (lateinisch und deutsch)*, Darmstadt, 2011; cfr. A. TORRENT, *Una nuova edizione della ‘lex Irnitana’*, en *Index*, XLI, 2013, 132 ss.

¹¹ Sobre la magistratura duoviral en general han escrito TH. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, III.1, Leipzig, 1887, 773 ss.; W. LIEBENAM, s.v. *‘Duoviri’*, en *RE*, V.2, 1905, 1787 ss.; F.F. ABBOTT – A.A. JOHNSON, *Municipal Administration in the Roman Empire*, I, Princeton, 1926, 178 ss.; A. TORRENT, *La ‘iurisdictio’ de los magistrados municipales*, Salamanca, 1970, 72 ss.; W. LANGHAMMER, *Die rechtliche und soziale Stellung der ‘magistratus municipalis’ und der ‘decuriones’ in der Übergangsphase der Städte von sich selbstversaltenden Gemeinden zu Volksorganen. III-IV Jahrhundert der römisches Kaiserzeit*, Wiesbaden, 1972, 59 ss.; F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, IV.2², Napoli, 1975, 704 ss., y sobre el caso español H. HORSTKOTTE, *Dekurionat und römisches Bürgerrecht nach der ‘lex Irnitana’*, en *ZPE*, 78, 1989, 169 ss.; A. CURCHIN, *Local magistrates*, 27 ss. y 60 ss.; F. LAMBERTI, *‘Tabulae’*, cit., 51 ss.; J.F. RODRIGUEZ NEILA, *Los Duumviros*, cit., 189-227.

¹² Vid. E. MELCHOR GIL, *Instituciones de gobierno de las comunidades hispanas no privilegiadas (s. III a. C. I d. C.): ‘senatus’ y ‘magistratus’*, en *AA.VV., Magistrados*, cit., 135 ss.

español; *dux*¹³, *stratēgoi*¹⁴, *principes*¹⁵ que fundamentalmente eran jefes guerreros que según Melchor Gil¹⁶ denota un sistema de organización política controlado por un grupo de notables locales, en definitiva una aristocracia local. Liv.¹⁷ informa de un *praetor saguntinum* para la defensa de la ciudad de Sagunto en el 219 a. C.; Gades (Cádiz) contaba con *sufetes* (magistrados de origen púnico elegidos anualmente) y una autoridad local encargada de la tesorería de la ciudad en el 206 a. C. En el 171 a. C. cuando Roma concede a Carteia (la actual Cartaya) el statuto de colonia latina, está documentada la existencia de un senado local de origen púnico. Todo esto demuestra una cierta vida indígena jurídico-política anterior a la conquista romana, siguiendo Roma, dice Cèbeillac-Gervasoni¹⁸, modelos itálicos que le habían servido en su expansión en la península italiana hasta los Alpes trasladados más tarde a Occidente y Oriente (al menos hasta el Peloponeso).

Indudablemente en Roma hubieron magistrados locales anteriores a la conquista romana y sin embargo desgraciadamente no se han encontrado las dos primeras tablas de las 10 con que contaba nuestra ley, salvo algunas palabras aisladas de la columna III de la tabla 2 que descubrieron *in situ* después del conocimiento de las otras tablas Fernández Gómez y Del Amo¹⁹. Tampoco se han encontrado las tablas IV y VI que han sido completadas con

¹³ Flor. 1.33.13-14.

¹⁴ App. Iber. 45 y 46.

¹⁵ Liv. 25.35.2; 26; 50.2.

¹⁶ E. MELCHOR GIL, *Instituciones*, cit., 137.

¹⁷ Liv. 21.12.7.

¹⁸ M. CÈBEILLASC-GERVASONI, *Les magistrats municipaux de l'Italie de la République au Empire. Rome à la recherche des modèles*, en AA.VV., *Magistrados*, cit., 15 ss.

¹⁹ E. FERNANDEZ GOMEZ – M. DEL AMO, *La ley Imitana y su contexto arqueológico*, Sevilla, 1990, 35-38.

los caps. correspondientes de la *lex Malacitana*. Los caps. de Irn. no vienen numerados, y la numeración que aplicamos hoy con el auxilio de las otras leyes municipales flavias la seguimos todos desde la versión González-Crawford que para mí es la *editio princeps*. Cada una de las tablas que conocemos tenía tres agujeros arriba y abajo que denotan su colocación por orden de los *IIviri* en una pared muy accesible (Irn. 95: *in celeberrimo loco*) de la ciudad para su conocimiento por todos los ciudadanos, fueran éstos romanos, latinos, *peregrini* o simplemente *incolae*²⁰ porque todos quedan sujetos a la ley. En los 18 primeros caps. que faltan, necesariamente aparte de otros temas generales como el desarrollo de los edictos sobre el *ius Latii* de Vespasiano, Tito y Domiciano, tenía que precisarse la elección de los *IIviri*, competencias, edad mínima para desempeñar el cargo, causas de separación o suspensión, funciones de dirección económica, jurisdiccionales, *cursum honorum*²¹, etc., que debían describir con la misma amplitud que tiene la regulación minuciosa de la ley Irn. sobre los *aediles*, *quaestores*, *legati* y *praefecti municipales*.

Esta aclaración no empece que a lo largo de la ley no se recojan intervenciones singulares concretas de los *IIviri* exclusivamente llamados *iure dicundo* en materias tales como la *datio tutoris* cap. 29²²); convocatoria de la asamblea decurional (caps. 31 y 43); dirección de las reuniones del senado municipal²³ (cap. 40); publicación de los *decreta decurionum* (cap. 41); conducción de las

²⁰ Cfr. A. CALZADA, *Origo, incolae, municipes y civitas Romana a la luz de la ley Irnitana*, en *SDHI*, LXXX, 2010, 673-688.

²¹ A. TORRENT, *Los ‘Duoviri’*, III, cit., pendiente de publicación en *RIDROM*.

²² Vid. P. PANERO ORIA, *La datio tutoris en la ‘lex Irnitana’ cap. 29*, en *AHDE*, LXXXI, 2011, 973-995.

²³ Vid. R. MENTXAKA, *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la lex Irnitana*, Vitoria, 1993.

actividades de los *legati* municipales²⁴ (caps. 44-47); señalamiento de los días festivos en el municipio (cap. 49); suprema dirección de las operaciones electorales, (caps. 50 ss.; 54 ss. traídos de la *lex Mal.*); fijación de las condiciones de los contratos entre *privati* y *municipium* (cap. 63²⁵); venta de los bienes objeto de garantía en los contratos con el municipio (caps. 64 y 65); imposición de multas (cap. 66); intervención en el procedimiento de *pecunia communis*²⁶ (caps- 68-69); manumisión de esclavos municipales²⁷ (cap. 72); inspección de los terrenos municipales (cap. 76); ejecución de desembolsos para pagar *sacra* y juegos (cap. 77); asignación de tareas a cada uno de los esclavos municipales (cap. 78); consulta a los decuriones sobre el gasto de la *pecunia communis* (cap. 79); potestad para construir las *viae publicae* y otras obras necesarias para

²⁴ Vid. A. TORRENT, ‘*Legati municipales*’: ‘*lex Irnitana*’ caps. 44-47, en *BIDR*, 5ª s., II, 2010, 249-276.

²⁵ Que ya he tenido ocasión de examinar respecto a los préstamos concertados por el *municipium* con los particulares para atender el gasto público; vid. A. TORRENT, *Financiación externa de los municipios: ‘lex Irnitana’ cap. 80*, en *Rivista di diritto romano*, X, 2010, 1-11 (= <http://www.ledonline.it/rivistadidirittoromano>). Add. X. D’ORS, *Las relaciones contractuales con la administración pública a la luz de las leyes municipales en derecho romano*, en *I rapporti contrattuali con la pubblica amministrazione nell’esperienza storico-giuridica*, Napoli, 1997, 79 ss.; R. MENTXAKA, *Algunas consideraciones en torno a las concesiones administrativas y sus garantías: capítulos 63-65 de la lex Malacitana*, en *MAINAKE*, XXII, 2001, 79 ss.

²⁶ Vid. M. TALAMANCA, ‘*Ibi in lex Irnitana*’ 69 lin. 10-15. *Un contributo allo studio dell’agere de pecunia communis*’, en *BIDR*, CI-CII, 1998-1999, 665 ss.; D. MANTOVANI, ‘*El ‘iudicium pecuniae communis’*. *Per l’interpretazione dei cap. 67-71 della ‘lex Irnitana’*, en *AA.VV., Gli Statuti municipali*, a cura di L. Capogrossi Colognesi e E. Gabba, Padova, 2006, 261-334.

²⁷ T. GIMENEZ CANDELA, *Una contribución al estudio de la ley Irnitana: la manumisión de esclavos municipales*, en *IVRA*, XXXII, 1981, 37 ss.

la ciudad con sus correspondientes gastos de mantenimiento (cap. 83); fijación del límite máximo de su competencia judicial en asuntos que no sobrepasaran los 1.000 sextercios²⁸ (cap. 84); actuaciones relativas a la jurisdicción municipal²⁹ (cap. 84-93); publicación de la *lex* (cap. 95), *litterae Domitiani* con la aprobación de la ley (cap. 97).

Las otras dos magistraturas de Irni que cito por orden de mayor a menor importancia en el *cursum honorum* municipal fueron los *aediles* y los *quaestores*, proporcionando la ley Irn. suficiente información en las tablas conocidas. Con ellas quedaba completada la secuencia de los órganos por así decir ejecutivos de la administración local irnitana, siendo sin duda los *Ilviri* los órganos más importantes³⁰. Destaca De Martino que característico del más

²⁸ Vid. en general con lit., A. TORRENT, *La ‘iurisdictio’*, cit.; de modo especial, ID., ‘*Lex Irnitana*’: ‘*cognitio*’ de los magistrados locales en interdictos, y limitación a su competencia por cuantía, en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, II, 2008, 987-1006.

²⁹ Cfr. W. SYMSHÄUSER, ‘*Juridici*’ und *Munizipalgerichtsbarkeit in Italien*, München, 1973; ID., *La jurisdiction municipale à la lumière de la loi Irnitana*, en *RHD*, LXVII, 1989, 619-650; ID., *Stadtrömische Verfahrensrecht im Spiegel der ‘Lex Irnitana’*, en *ZSS*, 109, 1992, 163 ss.; A. RODGER, *The jurisdiction of local magistrates: ch. 84 of the ‘lex Irnitana’*, en *ZPE*, LXXXIV, 1990, 147-161; ID., *The ‘lex Irnitana’ and procedure in the civil courts*, en *JRS*, LXXXI, 1991, 74-90; F.J. ANDRES SANTOS, *La jurisdicción de los magistrados locales en el Digesto de Justiniano y su relación con las leyes municipales hispanas*, en *Hispania Antiqua*, XXIV, 2000, 277-297; J.G. WOLF, ‘*Iurisdictio irnitana*’, en *ZSS*, 66, 2000, 29 ss.; X. PEREZ LOPEZ, *La delegación de jurisdicción en el derecho romano*, Madrid, 2011, 221 ss.

³⁰ Sobre la organización municipal vid. F.F. ABBOTT – A.A. JOHNSON, *Municipal Administration*, cit., 59 ss.; E. KORNEMANN, *s.v. ‘Municipium’*, en *RE*, 16.1, Stuttgart, 1933, 623 ss.; A. D’ORS, *Epigrafía jurídica de la España Romana*, Madrid, 1953, 143-146; F. DE MARTINO, *Storia*, cit., 703

o menos acentuado grado de romanización (en la *lex Irn.* intensísimo) era el ordenamiento municipal que vino disciplinado según modelo cada vez más uniforme en Italia y fuera de Italia.

De poco sirve por fragmentaria la escasa información que gracias a Fernández y Del Amo se halla en la col. III de la tabla 2. Contando con el auxilio de otras leyes municipales hispánicas a partir de la *lex Ursonensis* y contando con el *addendum* de Fernández / Del Amo, lo que se deduce de las menciones a los *Iiviri* en la *lex Irn.* y en otras leyes flavias fundamentalmente Mal. 54 referido a las elecciones municipales, Lamberti³¹ reconstruye la col. 3 de la tabla 2 que debía contener el cap. 18 -insisto, no hallado por el momento- de modo que el contenido de la *lex Irn.* en las tablas conocidas empieza en la tabla 3 con la R(ubrica) *De iure ac potestate aedilium*. La reconstrucción de la col. 3 de la tabla 2 ha sido intentada por Lamberti que se encuentra con la enorme dificultad de los escasísimos fragmentos descubiertos del cap. 18 proponiendo su siguiente lectura:

XVIII. Rubrica. *De iure et potestate Iivirum.*

*Iiviri, qui in eo municipio ex edicto imperatoris Vespasiani Caesaris Augusti imperato/
ve Titii Caesaris Augusti ac imperatoris Caesaris Domitiani Augusti creati sunt, et in eo Iiviratu nunc sunt, ii Iiviri, ad eam diem, in/ quam creati sunt, quique
ibi postea hac lege Iiviri creati erunt, ad eam diem, in quam creati/ erunt Iiviri municipii*

ss.; H. GALSTERER, *Local and provincial institutions and government*, en *The Cambridge Ancient History*, II², *The High Empire a.D. 70-192*, Cambridge, 2000, 350 ss.; A. TORRENT, '*Municipium Latinum Flavium Irnitana*', Madrid, 2010, 62 ss.

³¹ F. LAMBERTI, '*Tabulae*', cit., 269.

flavi Irnitani sunt. Eisque...

*decuriones conscriptosve habendi consulendi ítem conlegam/
aediles quaestores*

praefectumve haben]di consulendi convocandi edicto? ítem...

*... decurionum conscriptorumve co[n]stitutionis curandae?/ libros
tabulas g[ra]tiones commu]nes municipum ...*

--- eius municipi ten[endi

... conscr]iptorumve... [...

*pecuniam communem municipum eius municipio sacram/
re]ligiosam ...*

... exigendi erogandi nec [...

... mu]nicipes eius municipio er[unt...]

... mu]nicipi erunt tu[nc...]

...] tributa operave [a municipibus

exigendi...

... mu]nicipium eius mun[icipii

de] rebus ita ut h. l. oportet

oportebit proferendis?...

dierum] prolationem/ proinde [...] m

...de diebu]s praestituen[dis ...] o

--- comm]une municipium [

... com]mune tabulas [...

--- scr]ibas unos [...

...]nes [...

munes minicipium eius municipio limo cinctos ...]/ votos[...

...]sum [...

...]ab isdem[...

...]quod non[...

...] si dam[...

...]mos ius[

[potestasque esto.....

...]lex iam ha[...

...]municipium eius

municipii...

... dum]ne qui eorum on

[*nium quae supra scripta sunt adversus leges plebis scita/
sena*]tus consulta
[*edicta decreta constitutiones divi Aug. Tiberiv*]e Iuli Caesaris Aug.
[*Tiberi Claudii Caesaris Augusti, imp. Galbae C*]aesaris Aug. impve
[*Vespasiani Caesaris Aug. imperatorisve Titi Caesaris Vespasiani/
Aug.*
[*imperatoris Caes. Domitiani Aug.pontif.*] max. p.p. fiat ius/
potestas/
[*que esto*]

Son tan fragmentarios estos restos que realmente no podemos deducir cual fuera el delineamiento de los *Ilviri*, magistrados que sin duda, y así se infiere de otros caps. conocidos, tenían la máxima potestad ejecutiva en el municipio irnitano como demuestran los sucesivas menciones de los *Ilviri* en numerosos caps. de la ley local. Un dato que no podemos dejar de subrayar es que únicamente se mencionan *Ilviri iure dicundo* y nunca los *Ilviri aediliciae potestatis*, alejándose Irn. de la figura de *quattuorviri* que aparecen en algunos *municipia* y *coloniae* itálicos antes y después de la Guerra Social³², quizá porque en Irn. vienen ampliamente definidas la figura y competencias de los *aediles*, incluso competencias jurisdiccionales que parecen compartir a veces con los *Ilviri iure dicundo*. Entiendo probable que la ausencia de *Ilviri aediliciae potestatis* se ve reacomodada por las amplias funciones de los *aediles*, y en este sentido creo que la *lex Irn.* como última de las leyes municipales flavias había delineado un más perfecto acomodamiento al diseño político romano de la época, que había empezado a perfilarse a partir de la *lex de imperio Vespasiani* delineando con mayor precisión la posición eminente del emperador que si Augusto había empezado a fijar como situación

³² Cfr. con lit. A. TORRENT, *La ‘iurisdictio’*, 73 ss.

de hecho respetando formalmente las magistraturas republicanas, en realidad trajo una profunda involución de las mismas en el tránsito de la República al Imperio³³. En este sentido la *lex Irn.* al perfilar los *IIviri* como magistratura suprema si por un lado sigue la tradición republicana de la colegialidad de las magistraturas, por otro también se encuentra un eco de la experiencia constitucional de Roma desde el 27 a. C. en que la figura única del *princeps* va imponiéndose a partir de Augusto, quedando huellas de la tradición republicana en las garantías que deben prestar todos los magistrados locales para el correcto cumplimiento de sus funciones y especialmente de los *IIviri* en el cumplimiento de sus actuaciones en torno a la financiación de las actividades municipales, el riguroso manejo de la *pecunia communis*, además de otras funciones que demuestran la alta dirección que desempeñaban en el municipio.

Entre las condiciones para acceder al *dumvirato* me voy a fijar fundamentalmente en la *ingenuitas*. Las leyes municipales hispanas³⁴ son bastante completas en este campo y describen minuciosamente las condiciones para acceder a las magistraturas locales, que en realidad son las mismas para cada una de ellas: *IIviri*, *aediles*, *quaestores*³⁵, y asimismo para el acceso al decurionato. La

³³ Vid. A. TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Madrid, 2008, 356 ss.

³⁴ Vid. A. CURCHIN, *Local Magistrates*, cit., 25 ss.; F. LAMBERTI, ‘*Tabulae*’, 51-52, y en general; E. KORNEMANN, s.v. ‘*Municipium*’, cit., 622; F. DE MARTINO, *Storia*, cit., 745 ss.

³⁵ No obstante N. MACKIE, *Local Administration in roman Spain*, Oxford, 1983, 60, entiende que no se puede afirmar rotundamente la existencia de la magistratura questoria en todas las ciudades hispanas, idea de la que participa J.M. ROLDÁN, s.v. ‘*Quaestor*’, en *Diccionario Akal de la Antigüedad Hispana*, Madrid, 2006, 787: la questura en Hispania es «particularmente rara». F. LAMBERTI, ‘*Tabulae*’, 67, considera (yo creo que sin razón a la

primera de las condiciones para ser magistrados locales o simplemente decuriones (y el senado municipal elegía a los magistrados), era pertenecer al *genus hominum ingenuorum* del que se ocupa pormenorizadamente Irn. Con la *ingenuitas* se reconocía el *status* de *latini* de la población española después del edicto de Vespasiano, y por tanto estos neolatinos no eran *peregrini* según los estrictos criterios defendidos en Roma acerca del *status civitatis* de los hombres. Otros requisitos se refieren a la edad mínima de 25 años³⁶; no se señala la edad máxima de 65 años que por el contrario

luz de Irn. cap. 20) que en Irn. la questura parece eventual. En mi opinión en época flavia todas las ciudades importantes que se preocuparon de solicitar su propio estatuto municipal, tenían necesidad de contar con *quaestores* que se encargaran de la custodia del *aerarium* local y de las operaciones económicas menores; seguramente también eran las ciudades más romanizadas que lógicamente pretendían asimilarse lo más posible a las tradiciones públicas republicanas, y acaso en los municipios menores no fueran necesarios estos magistrados y los *dumviro*s se ocuparan de todo tipo de actividad económica local. Sobre las actividades y funciones *questoria*s, vid. H. GALSTERER, *Local and provincial institutions*, cit., 353. Aunque sea una consideración muy simple, parece que los irnitano>s quisieron no ser menos que los salpensano>s y malacitano>s y querían contar en su estatuto con magistraturas locales lo más parecidas a las que existían en la propia Roma.

³⁶ Cfr. D. 50.4.8: Ulp. 11 *ad Ed.* Pero Pap. debido a la escasez de candidatos admitió a *minores XXV annorum* para acceder al *ordo decurionum* que abría paso al *duovirato*, y aunque les somete a ciertas restricciones en cuanto a su capacidad electoral nada dice si podían ser elegibles: D. 50.2.6.1: Pap. 1 *resp.* *Minores viginti quique annorum facti sportulae decurionum accipiunt vel inerim suffragium inter ceteros ferre non possunt.* R. MENTXAKA, *Notas sobre los requisitos exigidos en el Principado para ser magistrado local*, en AA.VV., *Magistrados*, cit., 113, entiende que esta restricción de votar junto a los demás decuriones sólo subsistiría hasta que cumplieran 25 años.

figura entre las causas de *excusationes* para asumir el puesto de *legatus*³⁷. Call. Confirma la edad mínima de 25 años y un máximo de 55 para ser decurión, pero también dice que podían haber causas que justificaran el incumplimiento de estos requisitos de edad mínimos y máximos³⁸. La *lex Irn.* informa de la prohibición de *iteratio* de cinco años entre magistraturas superando la prevista en la vieja *lex Villia annalis* del 1890 a. C., y no señala las causas de inhabilitación de los *Iviri* (su condena como consecuencia de acciones infamantes³⁹) que probablemente vendrían citadas en las tablas aún ignotas, que sin embargo eran recogidas en la *Tab. Her.* lin. 108 ss.

Lex Irn. cap. 54 R(ubrica) Quorum comitiis rationem haberi oporteat.

*Qui comitia habere debebit, is primum Ivir(os)
qui iure dicundo praesi(n)t ex eo genere in-
55. genuorum hominum, de quo h(ac) l(ege) cau-
tum comprehensumque est, deinde proxi-
mo quoque tempore aediles item quaestores
ex eo genere ingenuorum hominum,
de quo h(ac) l(ege) cautum comprehensumque est
60. creando(s) curato, dum ne cuius comi-
tis rationem habeat, qui duumviratum pe-
tet (et) ut qui minor annorum XXV erit qui-
ve intra quinquennium in eo honore*

Yo añadiría que se elegían menores de 25 años para completar las listas de curiales.

³⁷ A. TORRENT, ‘*Legati?*’, cit.

³⁸ D. 50.2.11: Call. 1 *cognit.*

³⁹ Vid. A. D’ORS, *Una nueva lista de acciones infamantes*, en ‘*Sodalitas?*’. *Studi in onore di Antonio Guarino*, VI, Napoli, 1984, 2575 ss.

*fuer(i)nt; item qui aedilitatem quaesturam-
65. ve petet, qui minor quam annorum XXV erit;
quive in earum qua causa erit, propter
quam c(ivis) R(omanus) esset, in numero decu-
rionum conscriptorumve eum ese non lice-
ret.*

La *ingenuitas* debía haber venido tratada en alguno de los caps. no conocidos (las dos primeras tablas de la copia irnitana), y de hecho aparece el término *ingenuus* en los fragmentos descubiertos y publicados por Fernandez y del Amo del cap. 18. Las fuentes clásicas posteriores insisten en la idea que para alcanzar una magistratura era necesario formar parte previamente de la curia municipal, de modo que no llegaba nadie a una magistratura sin haber sido antes *decurio*. No lo dice así de una manera tan expresa la ley Irn, pero se deduce claramente de las condiciones de acceso al decurionato que se deducen de Irn. 54, y a falta de información directa de nuestra ley municipal tenemos que acudir a los juristas de época severiana que se ocupan de la estructura de gobierno municipal.

Así lo dicen Ulpiano citando un rescripto de los *Divi Fratres* Marco Aurelio y Lucio Vero, y Paulo en un texto que el D. tomó de sus *libri sententiarum*. Ambos fueron colaboradores de Papiniano en la época en que éste fue *praefectus praetorio* (cargo que más tarde sería detentado por Ulp.), y la cita de Ulp. a los *Divi Fratres* demuestra que a lo largo del s. II d. C. el gobierno municipal fue muy tenido en cuenta por emperadores y juristas. Pensemos que los *Divi Fratres* gobernaron conjuntamente entre los años 161 al 169, por lo que su referencia al gobierno municipal es relativamente cercana (80 o 90 años más tarde que la *lex Irn.*) confirmando la preocupación de Roma por los problemas municipales que remotamente había iniciado César, continuado

Augusto y los julio-claudios, y sucesivamente flavios, antoninos y severos. Citaré en primer lugar el texto ulpiano que por su referencia a los *Divi Fratres* nos acerca más a la *lex Irn.* que el de Paul., que por otra parte es más controvertido por proceder de sus *Sententiae*.

D. 50.4.6 pr. (Ulp. 4 *de off. proc.*) *Rescriptum divorum fratrum ad Rutilium Lupum ita declaratur: Constitutio, quae cautum est, prout quique decurio curatus est, ut ita et magistratum apiscatur, totiens servari debet, quotiens idoneos et sufficientes omnes contingit, ceterum si ita quidam tennes et exhausti sunt, ut non modo publicis honoribus pares non sit, et vis de suo victum sustinere possint: et minus utile et neququam honestum est talibus mandarin magistratum, praesertim cum sitqui convenienter ei et suae fortunae et splendori publicopossit creari. sciant igitur locupletiores non debere se hoc praetexta legis uti et de tempore quo quisque in curiam allectus sit, inter eos demum esse quaerendum, qui pro substantia sua capiant honores dignitatem.*

El texto da la impresión de ser sustancialmente genuino⁴⁰, y probablemente tiene razón Nogrady⁴¹ al afirmar que estos *libri* eran una especie de manual del buen gobernador que permiten advertir una visión general de la administración de las provincias ofreciendo detalles de la vida interna municipal, especialmente la elección de los magistrados locales que es lo que interesa en estos momentos⁴², introduciendo Ulp. el requisito de tener suficientes

⁴⁰ T. HONORÉ, *Ulpian*, Oxford, 2002, 114-115.

⁴¹ A. NOGRADY, *Römisches Strafrecht nach Ulpian, Buch 7 bis 9 ‘De officio proconsulis’*, Berlin, 2006, 21-23.

⁴² Sobre los problemas de transmisión de los *Libri de off. proc.*, vid. D. LIEBS, s.v. ‘*Domitius Ulpianus*’, en AA.VV., *Handbuch der lateinische Literatur*, K. Sallmann editor, IV, München, 1997, 181-182. Es bien conocido que Ulp. había nacido en Tiro (Fenicia) colaborador con Paul. en la *praefectura*

medios de fortuna para acceder a las magistraturas cuyo desempeño era gratuito, excluyendo consecuentemente a los que no tuvieran medios para su propio sustento con lo que mucho menos podían asumir *de propria substantia* las cargas municipales. Ciertamente este §⁴³ da la sensación que los *Divi Fratres* confirmaban que para ser magistrado local primero había que ser decurión, requisito *sine qua non* para poder acceder a las magistraturas locales, además con que en mi opinión debe retrotraerse a las leyes municipales flavias del s. I (81-91 d. C.). El nuevo requisito de contar con conspicuos medios económicos es indicio de que en época ulpiana cada vez se hacían más oneroso a los magistrados locales asumir el cargo, respondiendo de los gastos municipales con su propio patrimonio, y de ahí el creciente alejamiento de los ciudadanos del servicio público a la ciudad que dificultaba completar las curias locales con suficientes magistrados.

Desde una óptica general Paul. es terminante: no se puede acceder a ninguna magistratura local, y específicamente no se puede aspirar al duovirato si antes no se ha sido decurión, y no me parece que sea simplemente un requisito teórico en vigor a comienzos del s. III como parece pensar Mentxaka porque la afirmación de Paul. es contundente.

D. 50,2,7,2 (Paul. 1 *Sent.*) *Is, qui non sit decurio, duumviratum vel aliis honoribus fungi non potest, quia decurionum honoribus plebei fungi prohibentur.*

El fragmento no ha permanecido al margen de la crítica, y no tanto por las posibles imperfecciones del texto en sí que

praetoria desempeñada por Pap. Ulp. murió asesinado en el 228 (hay quien duda de la fecha de su muerte).

⁴³ R. MENTXAKA, *Los requisitos para acceder a las magistraturas locales con base en los escritos de los juristas clásicos*, en *Veleia*, XXVIII, 2011, 12.

considero sustancialmente auténtico⁴⁴, sino por su procedencia y la conexión planteada en la romanística con las *Pauli Sententiae*⁴⁵ que evidentemente son un epítome postclásico. No es éste el momento de entrar a discutir la autenticidad de las *PS* que ha merecido una notable atención de la ciencia romanística, entre otros por autores del calibre de Ernst Levy y Gian Gualberto Archi. Tampoco de advertir en nuestro texto algunos términos inquietantes como *plebeii*, que apunta a una genérica clase social cuyos miembros quedaban totalmente excluidos de los *honores* duovirales y en general de los correspondientes al *ordo decurionum*. Esta exclusión de *honores* no era un tema baladí, porque excluía a los desfavorecidos de privilegios como ocupar puestos especiales en banquetes, juegos y espectáculos públicos, utilizar una distinta vestimenta, participar en el reparto de *sportulae*, recibir agua libremente a costa del *aerarium municipii*, no ser sometidos a torturas los integrantes de la élite social si habían recubierto la dignidad de decurión, tratamiento penal más favorable, etc.

Indudablemente el término *plebeius* fue adquiriendo en Roma distinto contenido con el correr de los siglos, y al llegar la época imperial se utilizaba para designar a la población de baja extracción social para distinguirla de los *decuriones* y los *iudices*. Mentxaka⁴⁶ acertadamente entiende que cuando el texto habla de plebeyos cabe pensar que bajo esta acepción subyace el concepto de

⁴⁴ Fuertemente sospechoso para E. Levy.

⁴⁵ Vid. con lit. las dudas sobre su autenticidad en D. LIEBS, *Der Sentenzenverfasser (Pseudo-Paulus)*, en R. HERZOG, editor esta vez del vol. V del *Handbuch. der lat. Lit.*, cit., München, 1989, 65-67; ID., *Römische Jurisprudenz in Afrika: mit Studien zu den pseudopaulinischen Sentenzen*, Berlin, 2005, que considera las *PS* de finales del s. III.

⁴⁶ R. MENTXAKA, *Requisitos*, cit., 12, nt. 22.

honestiores y *humiliores*⁴⁷, tema que no interesa tanto en este momento sino destacar la exclusión de los *honores* para los que en terminología política moderna podríamos llamar el proletariado local (*incolae*; antiguos esclavos, libertos de estatuto latino), un "lumpenproletariat" por mucho que algunos de ellos pudieran haber conseguido por su esfuerzo, suerte, designaciones sucesorias, o por lo que fuere, medios económicos relevantes; seguía latente la idea griega clásica del gobierno de los mejores (*aristoi*) continuada en la República de los primeros tiempos por el gobierno del patriciado que suscitó una cruenta lucha entre patricios y plebeyos atenuada con la *lex Licinia-Sextia de consule plebeio* del 367 a.C., las *leges Porciae* del 309 y la *lex Hortensia* del 287; en el s. I a. C. en la lucha entre *optimates* y *populares* que de algún modo habían desatado los hermanos Graco entre el 133 y 123 a. C.⁴⁸, abriendo un período convulso que va desde el 133 al 31 a. C. en que vencido Marco Antonio por Augusto asume éste todos los resortes del poder.

No se eliminaron las diferencias sociales y económicas ni en las colonias creadas en Italia después de la Guerra Social ni en las provincias y así lo refleja la legislación municipal, distinción debida a diferencias sociales, económicas y políticas. Desde este punto de vista la exclusión de los *plebei* que en la legislación flavia hispánica podemos transmutar en libertos en cuanto ciudadanos con menos derechos, o al menos con derechos controvertidos como se deduce de *Irn. caps. 23 y 97*, significa la continuación de una vieja idea política romana, de modo que si durante la República *plebei gentes*

⁴⁷ Sobre esta distinción cfr. con. lit. R. RILINGER, '*Humiliores-Honestiores*'. *Zu einer sozialen Dichotomie im Strafrecht der römischen Kaiserzeit*, München, 1988.

⁴⁸ Vid. A. TORRENT, *Partidos políticos en la tarda República. De los Gracos a César (133-44 a. C.)*, en *RIDROM*, 8, 2012, 19 ss.

non habent y por ello no gozaban de los privilegios sociales (*ius connubii*), militares, religiosos, políticos de los patricios, en la legislación municipal del s. I d. C. podría trasmutarse en *libertini ingenuitas non habent* perpetuando las mismas condiciones de inferioridad que los zelotes griegos o los habitantes egipcios de la $\chi\omega\rho\alpha$ frente a las élites de procedencia macedónica⁴⁹.

En ningún caso el requisito de la *ingenuitas* como *conditio sine qua non* para acceder al *ordo decurionum* y por ende al duovirato, sustancialmente el haber nacido de padres originariamente libres y no de madres esclavas posteriormente manumitidas, abría las puertas para integrarse en la élite política local de la que eran muy celosas las comunidades hispanas. El requisito de la *ingenuitas* fue establecido en época de Tiberio en una *lex Visellia*⁵⁰ del 24 d. C., que prohibió el acceso de los libertos⁵¹ al *ordo decurionum* y consiguientemente a las magistraturas locales, *ingenuitas* que se seguía exigiendo en época flavia: Mal.-Irn. cap. 54, y entre los antoninos y severos, aunque en el tardo clasicismo comienzan a advertirse excepciones, por ejemplo Calístrato D.50,4,14,4 a propósito de las personas que garantizan la gestión de los magistrados municipales (tema que trataré más adelante con relación a los *filiifamilias in potestate* que desempeñan una carga o cargo municipal con o sin el consentimiento de su *paterfamilias*), trae a colación un rescripto de Septimio Severo según el cual un *filius*

⁴⁹ A. TORRENT, *La ‘Constitutio Antoniana’. Reflexiones sobre el papiro Giessen 40 I*, Madrid, 2012, 95 ss.

⁵⁰ Cfr. TH. MOMMSEN, *Das visellische Gesetz*, en *Juristische Schriften*, III, Berlín, 1907, 27-32; B. KÜBLER, s.v. ‘Decurio’, en *RE*, IV.2, Stuttgart 1901, 2327; F. GRELLÉ, s.v. ‘Decuriones’, en *NNDI*.

⁵¹ Creo que tiene una conexión evidente con este tema Irn. 97; vid. A. TORRENT, *Litterae Domitiani y lex Irnitana*, en curso de publicación en *BIDR*.

de origen plebeyo y por tanto sin orígenes para formar parte del *ordo decurionum*, podía ocupar cargos magistratuales a riesgo, es decir garantizado por la persona que lo hubiera propuesto.

D. 50.4.14.4 (Call. 1 *de cognitionibus*). *Plebeii filii familias periculo eius qui nominaverit tenebuntur, idque imperator noster Severus Augustus in haec verba rescripsit: “Si in numero plebeiorum filius tuus est, quamquam invitus honores ex persona filii suscipere cogit non debeas, tamen resistere, quo minus patriae obsequatur periculo eius qui nominavit, iure patriae potestatis non potes.*

Al respecto Mentxaka⁵² ofrece la siguiente explicación: está claro que el senado municipal tenía vacantes y para rellenarlas se acudía a los *pedani*, personas que no habían sido magistrados por no pertenecer a la élite municipal pero que en circunstancias difíciles para la comunidad eran admitidas en las instituciones locales, y el padre de baja condición social no podía oponer su *patria potestas* a que el hijo realizara trabajos en interés de la comunidad, porque en todo caso de haber algún riesgo (*periculum*) por los eventuales daños causados por el hijo en su gestión *pro civitate* respondía la persona que lo hubiera propuesto. A falta de otra explicación más persuasiva me quedo con ésta que demuestra la escasez o bien de decuriones, o bien de una excesiva carga de trabajo para los magistrados locales⁵³ que obligaba a poner al frente de aquellas actuaciones municipales a *plebei*, superando la antigua oposición tajante a que libertos y *plebei* asumieran la titularidad singular de trabajos *pro civitate* que implicaban la incorporación del hijo a los órganos directivos de la ciudad. En cualquier caso entiendo que el texto de Call. demuestra la decadencia de la vida

⁵² R. MENTXAKA, *Requisitos*, cit., 13.

⁵³ Realmente en Irni eran pocos, dos *Ilviri*, dos *aediles*, dos *quaestores*.

municipal, probablemente porque ya no era tan atractivo el decurionato como ocurría en épocas anteriores, o también porque los decuriones que podían acceder a los cargos municipales se veían onerosamente gravados al responder con su patrimonio particular de las cargas locales, circunstancia que se impuso más tarde y de modo obligatorio por Constantino.

Si los *fili familias plebei* podían ocuparse de tareas municipales asumiendo el proponente el riesgo de fracaso y consiguiente endeudamiento para el municipio, teóricamente podían abordar estas tareas los *fili familias* de los decuriones que lógicamente hay que entenderlos *ingenui*, en cuyo caso puede plantearse la cuestión de la eficacia de la oposición de su *paterfamilias* a la asunción por el hijo de aquellas tareas. Esta situación fue abordada por Paul. D. 50,1,21 pr. en un caso de encargo por los magistrados locales al hijo (aunque no lo dice el texto, tenía que gozar de *ingenuitas*) junto con otros (*inter ceteros*) del *munus* de adquirir trigo para el municipio, tarea que a priori parece de menor importancia que la cuestión planteada por Call. En el supuesto planteado por Paul. el padre se opone a la actuación del hijo, y éste obedientemente se abstiene de intervenir absolutamente en aquella gestión por lo que no aceptando el encargo ni prestó garantía ni recibió dinero para emprender la gestión, por lo que teóricamente tenía que quedar al margen de cualquier asunción de responsabilidad.

D. 50.1.21pr. (Paul. 1 Resp.) *Lucius Titius cum esset in patria potestate, a magistratibus inter ceteros frumento comparando invito patre curator constitutus est: cui rei Lucius Titius neque consensit neque pecuniam accepit neque in eam cavit ut se comparationibus cum ceteris miscuit: et post mortem patris in reliqua collegarum interpellarum coepit. Quaeritur, an ex ea causa teneri possit. Paulus respondit eum, qui iniunctum munus a magistratibus suscipere supersedit, posse conveniri eo nomine propter damnum rei publicae, quamvis eo tempore, quo creatus est, in aliena fuerit potestate.*

Pero la cuestión no quedó aquí y Paul. plantea un supuesto de hecho como la muerte del padre de Lucio Tizio (al que hereda implícitamente aunque no lo dice Paul.), que al final le lleva a decir que Lucio al convertirse en *sui iuris* debe hacerse responsable de las deudas pendientes del citado encargo de compra de trigo aunque no hubieran sido contraídas interviniendo el *filius* en aquella gestión. En principio parece abusivo o desde otro punto de vista un privilegio exorbitante de lo que por simplificar llamaré administración pública sobre aquel ciudadano que *neque consensit neque pecuniam accepit neque in eam cavit* [...], dando la impresión que Paul. va demasiado lejos al entender que la *mors patris* dejaba sin efecto la oposición de aquél al trabajo encomendado por los magistrados locales a su hijo, algo así como si la muerte del padre implicara la nulidad de su declaración contraria a que el hijo interviniera en adquisiciones *pro civitate* con la consecuencia absurda que la nueva situación patrimonial de Lucio tuviera efectos retroactivos implicándole en algo en lo que no había intervenido para nada. Todo esto es muy extraño y no tiene fácil explicación, porque la respuesta lógica e inmediata era la liberación del hijo de responsabilidad patrimonial en un negocio para el municipio en que no había intervenido absolutamente: ni aceptado por la oposición paterna, ni dado garantías, ni recibido dinero para llevar adelante el negocio⁵⁴.

El hecho de su no intervención desde el primer momento tendría que dejarle al margen de cualquier responsabilidad, es como si no hubiera existido en el negocio, era una persona totalmente ajena al mismo, por lo que la lógica jurídica lleva a dejarlo totalmente al margen de la asunción de cualquier responsabilidad. Todo esto parece absurdo; la solución de Paul. implica un reproche

⁵⁴ En este sentido R. MENTXAKA, *Requisitos*, cit., 53.

al hijo por no haber asumido un encargo de la ciudad que no aceptó por imposición paterna, y a pesar de ello le hace responsable por los daños sufridos por la ciudad aunque en el momento del encargo estaba sometido a la *potestas* paterna; es como hacer responsable al hijo por omisión al rechazar el encargo ofrecido, pero en ningún momento se dice que hubiera una actuación fraudulenta del hijo al rechazar el encargo por imposición paterna, ni del padre al negar que el hijo llevara a cabo el encargo de los magistrados locales. Mentxaka⁵⁵ explica que Paul. hacía responsable al hijo por omisión y se imponía una responsabilidad subsidiaria por un acto que en ningún momento había efectuado o garantizado. A mi modo de ver la explicación de Paul. pone en un plano exorbitante el *damnum rei publicae* y con ello pone al *municipium* en un plano de absoluta supremacía sobre los administrados que Paul. pretende salvar a toda costa sin reparar en inconvenientes jurídicos que en puridad de doctrina deberían dejar indemne al *filius*, por lo que no deja de ser una imposición totalmente abusiva adosar al *filius* esta responsabilidad y además de forma retroactiva para salvar las cuentas comunales. De modo quizá excesivamente compasivo Rosa Mentxaka dice que la forma de pensar de Paul. es incorrecta al primar un bien jurídico colectivo (no perjudicar económicamente a la ciudad en la que se habita) frente a la situación individual del *filius* respetando la *voluntas patris*.

Desde una óptica económica yo diría que Paul. trata decididamente de sanear las cuentas públicas elevando el *damnum* o la *salus rei publicae* a criterio rector aunque pulverice la pura dogmática jurídica en lo relativo a los efectos de la *patria potestas*, es decir, pensando en un artificial y retroactivo delito de daños por el hecho de no haber llevado a término la gestión encomendada despreciando hechos jurídicos exonerantes de responsabilidad

⁵⁵ R. MENTXAKA, *Requisitos*, cit., 54.

como la obediencia del hijo *in potestate patris*, y la voluntad soberana del *paterfamilias* que probablemente no vería con buenos ojos la ejecución del encargo cívico por los motivos que fueran: falta de honestidad de las *ceterae partes* encargadas junto con el hijo de comprar trigo para la ciudad, dudas sobre la viabilidad económica del encargo, previsión que al final ocurriría un fracaso económico del que tendrían que responder los compradores de trigo para la ciudad, o esperar –por su mayor experiencia en la vida comercial de la ciudad- comportamientos fraudulentos de los vendedores; todos son motivos suficientes para que el padre para salvaguardar la indemnidad económica del hijo diera respuesta negativa a que éste emprendiera funciones económicas *pro civitate*, o finalmente para salvar la responsabilidad paterna por los actos del *filius in potestate* en el caso de que hubiera prestado su consentimiento a las actividades del hijo⁵⁶ en cuyo caso sería garante de éste, como se desprende de Ulp. D. 50.4.3.5.

También el hijo podría prever que si hubiera desobedecido a su padre éste hubiera dejado de contemplarlo en su testamento, lo que le hubiera implicado una grave pérdida patrimonial, es decir provocando un *damnum* al hijo que no hubiera acatado la *voluntas patris*, pero la acató, aunque obviamente no había tenido en cuenta el *damnum* posterior que le infligió la ciudad por no haber intervenido en la compra de trigo objeto de la encomienda, cuya gestión llevada a cabo por las *ceterae personae* había supuesto un quebranto para la ciudad en cuya reparación Paul. incluyó al *filius* al que se supone que muerto el padre había adquirido un patrimonio consistente que le permitiría participar en el pago de la

⁵⁶ Paul, (D. 50.2.7.3) conocía perfectamente los modos para que el *pater* pudiera expresar su consentimiento, y sobre todo su oposición a que el hijo ocupara un cargo o carga municipal: *apud acta praesidis vel apud ipsum ordinem vel quo alio modo contestatus sit.*

parte de indemnización a la ciudad que le correspondiera junto a las *ceterae partes* por el negocio fallido. Da la impresión que Paul. está adelantándose muchos siglos a una idea presente en los modernos ordenamientos jurídicos (desde luego en la Constitución española): toda la riqueza del país <de los particulares> está al servicio de la nación afectando los intereses patrimoniales singulares a los fines colectivos⁵⁷ (caso de la expropiación), que es lo que creo ver subyacente en la solución de Paul. en el caso – llamémosle así– del hijo obediente que desatendió el encargo de la ciudad por orden de su *paterfamilias*. Trágica situación la de Lucio Tizio porque si desobedece a su padre sufrirá eventualmente el *damnum* de venir excluido de la herencia paterna, y si lo obedece será tenido a reparar el *damnum* experimentado por la ciudad.

¿Significaba doctrina consolidada la explicación de Paul. o respondía a una situación excepcional del *municipium* de referencia? Mentxaka entiende que al hijo se le hace responsable por omisión, como si hubiera cometido un delito de daños surgidos del hecho de no haber llevado a cabo una gestión encomendada por la comunidad que efectivamente no realizó por la oposición del padre; a mi modo de ver aparentemente de algún modo la solución de Paul. está castigando la obediencia filial, la *pietas* de Lucio Tizio hacia su padre y la *pietas* es un deber recíproco entre padres e hijos⁵⁸, o ¿es que Paul. está incitando a la desobediencia? Señala Mentxaka que del contenido del texto paulino cabe deducir que la

⁵⁷ Y esto sigue ocurriendo actualmente en que el fisco trata de recaudar por todos los medios sin ponerse límites ante lo que los administrados se encuentran indefensos invirtiendo además la carga de la prueba: primero son obligados a pagar y después el administrado debe probar la actuación negligente e injusta de la Administración pública.

⁵⁸ Cfr. A. TORRENT, '*Patria potestas in pietate non atrocitate consistere debet*', en *INDEX*, XXXV, 2007, 158 ss.

oposición del padre protegía a Lucio mientras aquél vivía ya que al ser Lucio *alieni iuris* no tenía patrimonio propio con el que responder. El fallecimiento del *pater* cambiaba la situación convirtiendo a Lucio en *sui iuris*, y a partir de ese momento Paul. defiende que se le podía exigir responsabilidad por las deudas (empobrecimiento) de la ciudad surgidas del quebranto económico que debió implicar el fracaso o la mala gestión de la misión encomendada. Entiendo que estas consideraciones tuvieron que ser ponderadas por el jurista, discípulo de Cervidio Scaevola. Además Paul. fue un estrecho colaborador de Ulp. y muy cercano a Pap., probablemente el jurista clásico de mayor altura moral, y Paul.⁵⁹ debía conocer directamente por su trabajo en la cancillería imperial y el desempeño de importantes cargos públicos con Septimio Severo (193-211) y Caracalla (211-217) la angustiosa situación económica de las ciudades provinciales, porque en definitiva me parece que el saneamiento de las cuentas financieras de la ciudad es el principal motivo para que Paul. hiciera responder al hijo obediente, saneamiento que aparece de modo claro en *Irn.* 80⁶⁰ a propósito de la financiación externa del municipio, e idea que asimismo fue uno de los principios inspiradores de la legislación municipal flavia; no olvidemos que Vespasiano fue un administrador diligente al que se deben diversas providencias de política económica para que las ciudades dirigieran el gasto público a la inversión productiva, restringiendo e intentando suprimir todo gasto superfluo e ineficiente.

La actividad de los hijos –*ingenui*– en la gestión y hasta en la dirección de la vida económica de la ciudad debió ser muy frecuente en época severiana, y en este campo Ulp. dió un paso más superando y despejando dudas que el § de Paul. había dejado

⁵⁹ Vid. con lit. D. LIEBS, *Iulius Paulus*, cit., IV, 150-151.

⁶⁰ Vid. A. TORRENT, *Financiación externa*, cit., 1 ss.

sin clarificar, dando a entender Ulp. que ya no era necesario el consentimiento paterno para que el hijo asumiera cargas y cargos municipales, porque ahora aunque el propuesto sea un *filius in potestate* el padre no está en condiciones de oponerse a la imposición al hijo de *munera* municipales (y los consiguientes *honores*) a no ser que el hijo tuviera *excusationes* que le permitieran exonerarse de aquellas obligaciones, lo que *sensu contrario* demuestra que hasta entonces sí podía oponer su consentimiento, pero también ahora si el hijo tenía una causa o excusa para no aceptar el *munus* municipal se exoneraba de responsabilidad; a mi modo de ver esto sería otra manifestación de abandono de la *pietas* paterna frente a la imposición obligatoria al hijo de asumir cargas y cargos locales sin el consentimiento del *paterfamilias*. Además ahora si el padre no presta su consentimiento no grava su propio patrimonio: *ne illius patrimonium oneri subiciatur*, tema que Paul. no había traído en causa (quizá porque había introducido el factor aleatorio de la *mors patri*) y que permite reabrir la discusión sobre el alcance del ejercicio de la *patria potestas* en estos casos, y en definitiva de la responsabilidad subsidiaria del padre que le coloca en situación de garante de los actos de gestión y administración de los hijos, al menos con anterioridad a los *Libri Sententiarum* paulinos.

Mentxaka⁶¹ es de la opinión que si no existieran *excusationes* y se produjera la oposición paterna estando el hijo sometido a la *patria potestas*, la consecuencia probable es que el padre no va a poder ser considerado *fideiussor* de su hijo y por tanto ser demandado por los actos de gestión patrimonial efectuados con motivo del cargo o carga asumido por el hijo, de lo que deduce una filosofía de obligar al hijo a asumir cargas incluso contra el consentimiento paterno y en consecuencia hacerle responsable de ellas. De esto se deduce que si el padre no hubiera prestado su

⁶¹ R. MENTXAKA, *Requisitos*, 55.

consentimiento, quedaba indemne de las cargas que recaían sobre el hijo, pero la ciudad no quedaba sin las adecuadas garantías a no ser que el hijo contara con algún patrimonio propio y pienso en el *peculium*, porque en otro caso habría que aguardar a que se convirtiera en *sui iuris* para asumir sus propias responsabilidades, desde entonces abonables con su propio patrimonio. Todavía un rescripto de Diocleciano y Maximiano a finales del s. III d. C. (CJ. 10,52(51),4) trasladó la carga de esta garantía al *nominator* (proponente) cuando el padre se oponía a que el *filius in potestate* ocupara un cargo municipal.

D. 50.4.3.4: Ulp. 2 *Opin. Quo minus honores aut munera iniungantur filio, si nullam habet excusationem, intercedere pater, in cuius potestate est, ius non habet.*

Eod. 5. *Quod pater non consensit honoribus sive muneribus filii, ne illius patrimonium oneri subiciatur, praestat defensionem, non civem patriae utilitatis quatenus potest auferri.*

Se podría decir que puede entreverse un lento proceso de magnificación del *bonum rei publicae* (*bonum civitatis*) y a la vez una lenta devaluación de los anteriormente amplios y rígidos contenidos de la *patria potestas* que nunca desaparecerá del todo, pues el consentimiento o desistimiento paterno ante la asunción por el *filius* de cargas y cargos municipales siguió siendo tenido en cuenta como vimos en el caso de las *excusationes*, pudiendo el padre apelar bien al mismo senado municipal o ante el gobernador de la provincia o incluso ante el emperador en caso de nombramiento del hijo como decurión no deseado por el *pater*.

Tornando al monopolio de las magistraturas locales por los *ingenui* con la consiguiente exclusión de los *libertini* que en su momento había prescrito la *lex Visellia* del 24 d. C., también hay

que tener en cuenta que la propia ley Viselia admitió algunas excepciones en torno a la ocupación de cargos públicos por los libertos. Es significativo que los comisarios justinianos dedicaran un título específico *Ad legem Viselliam* con un fragmento único con raras excepciones en favor de los libertos que dan la apariencia de disfrutar del *status* de *ingenuus* (que no su naturaleza) una vez solicitado y obtenido del *princeps* el *ius aureorum anulorum*.

C. 9.21.1: *Diocl. et Maxim. Bacchio* za. 300?. *Lex Visellia libertinae conditionis homines persequitur, si in ea quae ingenuorum sunt circa honores et dignitates ausi fuerint attemptare vel decurionatum adripere, nisi iure aureorum anulorum impetrato a principe sustentantur. tunc enim quoad vivunt imaginem, non statum ingenuitatis obtinent et sine periculo ingenuorum etiam officia peragant publica. 1. Qui autem libertinus se dicit ingenuum, tam de operis civiliter quam etiam lege Visellia criminaliter poterit parargueri: in curiam autem se immiscens danno quidem cum infamia adficitur: muneribus numeribus vero personalibus in patria patroni, quae congruens huiusmodi hominibus, singulos pro viribus adstrictos esse non dubium est.*

El *ius aureorum anulorum* les exime de las fuertes consecuencias negativas y hasta penales que supone para los libertos aspirar y detentar cargos públicos, que no es una ficción de ingenuidad sino una circunstancia que sobrevuela el *ius anulorum* para poder desempeñarlos. D’Ors⁶² ve el problema de otra manera y considera que el *ius anulorum* se debió a una interpolación respecto a un modelo anterior a la ley Viselia que sólo se refería al castigo de los libertos que contra lo dispuesto en la ley municipal pretendían obtener los *honores et dignitates* de las magistraturas que sólo podían disfrutar los *ingenui*, dando d’Ors una importancia excepcional a la tajante prohibición inicial poniendo en un plano muy inferior la

⁶² A. D’ORS, *Ley*, cit., 98.

excepción que subsana la causa de indignidad tradicional de los libertos para acceder a los *honores et dignitates* propios de la curia municipal.

ABSTRACT

La *ingenuitas*, haber nacido libre, era un requisito fundamental exigido para entrar en el *ordo decurionum* del que se extraían los candidatos a las magistraturas locales. Se exigía además ser mayor de 25 años y una conducta intachable. Se plantea el problema de los *filiifamilias* y los libertos. Los hijos mientras estuvieran sometidos a la *patria potestas* no podían acceder a los cargos locales contra la *voluntas* del *paterfamilias*, y tampoco los libertos que por definición no eran *ingenui*. Pero ante la escasez de candidatos se fueron atenuando estas limitaciones de lo que dan cuenta tanto constituciones imperiales a partir de la época adrianea como también los juristas, especialmente los de época severiana.

The *ingenuitas*, being born free, was a fundamental condition required to enter in the *decurionum ordo* where candidates to local magistrates were extracted. It was also required to be over 25 years old and a unexceptionable conduct. The problem of *filiifamilias* and *libertini* arises. The *filiifamilias* while they were subject to the *patria potestas* that could not access local charges against the *paterfamilias voluntas*, nor *manumissi* who by definition were not *ingenui*. But given the lack of candidates these limitations were mitigating what both imperial constitutions from Hadrian time and lawyers, especially those of severan period.

ARMANDO TORRENT
Catedrático de Derecho Romano
Universidad Madrid Rey Juan Carlos
armando.torrent@urjc.es

